

tas sombrías, no hemos hecho más que delinearlo vagamente. Con el tiempo y con la inmigración el 7.º cantón adquirirá inmensas riquezas. Si se verifica la construcción del ferrocarril que partiendo de León termine en San Blas, empresa en la cual el Gobierno de Jalisco tiene fijadas sus miradas, Tepic gozará de incalculables ventajas. Entonces y solo entonces, cuando á proporción que aumenten los trabajadores aumente también la producción, podría Tepic encontrarse con la capacidad necesaria para formar una entidad federativa; pero, por ahora, que puede semejarse muy bien á un cadáver cubierto de alhajas que no puede disfrutar, porque cuenta con poderosos elementos de riqueza que permanecen infructíferos por falta de explotación; evidentemente no puede ser Estado, porque no tiene todavía los elementos de vida necesarios para independerse. Si por el número de leguas cuadradas y por la feracidad de un terreno juzgáramos de la idoneidad para ser Estado, resultaría que una de esas haciendas que tan frecuentes son en las costas situadas al Sur de Jalisco y en los Estados de Sonora y Sinaloa, que comprenden una inmensa porción de tierra, aunque desprovista de habitantes, estaría en su derecho para erigirse en Estado. No, no es un territorio extenso y deshabitado lo que exige la Constitución en su art. 72, fracción III. No son riquezas en *potencia* sino en *acción* lo que pide el artículo constitucional citado. Para decretar la erección de un Estado, quiere la Constitución que la localidad que tal cosa solicita

re, pruebe *que tiene, no que puede tener*, los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Un individuo que pretenda emanciparse de su familia, formando otra nueva, y que cuenta con *el dinero que pueda ganar y no con el que realmente gana* para atender á las necesidades que engendra el matrimonio, no obraría ciertamente con cordura, y los padres de ese individuo que se opusieran á ese enlace, procederían con el juicio debido. El simil de que nos hemos valido, no es forzado. Los habitantes de Tepic que pidan la erección de su cantón en Estado, obran desacertadamente, pretendiendo un cambio en su modo de ser político que no puede sostener por falta de recursos. Si el Congreso general se niega á decretar la erección, hará muy bien é imitará sabiamente al padre de familia de que hemos hecho mención anteriormente.

DEMARCAACION

DE

DISTRITOS ELECTORALES EN TEPIC.

ARTICULO I.

El periódico oficial de Tepic publica en su núm. 3 del tomo 4.º, un largo artículo en el que pre-

tende justificar la demarcacion arbitraria de distritos electorales que ha hecho el Sr. jefe político del llamado distrito militar.

Afortunadamente el autor de ese artículo ha sido desgraciado en su tentativa, pues en vez de exponer argumentos que favorezcan su opinion, los aduce contraproducentes.

“Tepic es independiente de Jalisco (dice nuestro colega) por màs que el órgano oficial de ese Estado pretenda otra cosa.” ¿Cuándo y en qué época se declaró independiente á Tepic de Jalisco? ¿Cuándo se cumplieron las prescripciones de la fraccion 3^a del art. 72 de la Constitucion federal? ¿Cuándo y en qué términos se dió el decreto del soberano Congreso nacional declarando á Tepic Estado libre é independiente? ¿Dónde está el artículo constitucional que segrega á Tepic de Jalisco?

Si no hablara formalmente nuestro colega tepiqueño, creeriamos que deliraba su redactor presa de un ensueño, ó que su imaginacion calenturienta le hacia ver los objetos de distinto modo de como son en sí; pero repetimos que habla con formalidad, y esto nos hace suponer fundadamente que el aserto que refutamos es hijo de la inventiva de un extranjero ignorante de las más triviales cuestiones de nuestro derecho constitucional, y que sólo por intereses bastardos se inmiscue en nuestros asuntos domésticos que no conoce y que le deben ser enteramente extraños.

¡Tepic es independiente de Jalisco! ¿y por qué? Ya lo dice nuestro colega: “Una ley expedida el

7 de Agosto de 1867 por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias, así lo dispuso, declarando Distrito militar, independiente del Estado de Jalisco en lo político, en lo administrativo y económico; y mientras esa ley no sea derogada, como no lo ha sido, Tepic ha de ser independiente.”

Las razones en que se apoya nuestro colega para sostener la independendencia de Tepic, carecen enteramente de fuerza. Analicemos esas razones:

En primer lugar, no se *expidió en 7 de Agosto de 1867 ninguna ley*, pues lo que entonces se dió por el Ejecutivo de la Union, fué un *simple acuerdo*, y un acuerdo jamás se considera como ley. En segundo lugar, aun cuando realmente se hubiera dado una ley segregando à Tepic de Jalisco, estando ésta en abierta oposicion con los preceptos constitucionales, sería nula y de ningun valor, puesto que la Constitucion es la suprema ley nacional, y lo que se oponga á ella no es valedero.

En tercer lugar, suponiendo que se hubiera dado esa ley á que se refiere el periódico oficial de Tepic, y que no existiera la Constitucion, único caso en que tendria vigor, esa ley habria sido decretada evidentemente en virtud de las facultades *extraordinarias que ya terminaron*. En consecuencia, no puede subsistir el orden de cosas que se realizó mediante facultades que caducaron desde hace tiempo.

Quedan, pues, reducidos á polvo los famosos

argumentos que aduce nuestro colega en pro de la independencia de Tepic.

Para concluir sobre este punto, solo haremos la siguiente pregunta: ¿si Tepic no está sujeto á Jalisco, por qué el Supremo Tribunal del Estado interviene en los negocios judiciales de aquel canton?

Por lo que toca á la facultad que tiene el gobierno de Jalisco de señalar los distritos electorales del canton de Tepic, son tambien inconcusos. Si por casualidad hubiera alguién que los pusiera en duda, podiamos fácilmente convencerlo leyéndole la ley relativa sobre convocatoria. El Sr. Arantave, no pudiendo deshacerse de la red que lo aprisiona por todas partes, quiere salir del aprieto discurriendo así: "El Gobierno del Estado de Jalisco no tiene facultades para inmiscuirse en la organizacion política y militar del Distrito, y siendo la designacion de distritos electorales de la órbita de la política, no le corresponde hacerlo ~~es~~ por más que se funde en el art. 1.º de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, cuyo texto es como sigue:

"Art. 1.º *Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su mando en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere más cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.*"

Agradecemos mucho al Sr. Arantave la deferencia que ha tenido con nosotros, copiando íntegro el art. 1.º de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, ley que no solo no favorece las miras de aquel señor, sino que además dá el más rudo golpe à sus pretensiones. Demostrémoslo.

El artículo de la ley electoral citada, dice de una manera clara y terminante: "Los Gobernadores de los Estados....." Luego el Gobernador de Jalisco está facultado ampliamente para hacer las demarcaciones electorales en su Estado; y como Tepic es parte integrante de Jalisco, claro es, pues, que puede tambien hacer las demarcaciones en ese canton. Pero hay más. En el artículo que se acaba de copiar se habla de un Distrito. Es acaso el de Tepic? No, porque las palabras de la ley se refieren inconcusamente al Distrito federal, único en que hay Gobernador; si la ley se refiriera á Tepic, en vez de decir: "Los Gobernadores de los Estados, *el del Distrito etc.*," diria: "los Gobernadores de los Estados, el jefe político del Distrito, etc." Pero no concluyen aquí las reflexiones que surgen de la lectura del mencionado artículo. Segun la Constitucion, no hay más Distrito en toda la República que el federal, que sirve de residencia á los Poderes de la Union. Es, por tanto, muy natural que la ley no hable más que de un Distrito y no de dos, puesto que para ella no existe más que el Distrito federal.

Ya ven nuestros lectores que el mismo Sr. Arantave nos proporciona las armas con que debemos

combatirlo, por lo cual nuestro reconocimiento debe ser eterno.

Toca el periódico oficial de Tepic otros dos puntos que no podemos dejar sin contestacion. En el art. 2.º nos ocuparemos de ellos.

ARTICULO II.

Dijimos en nuestro artículo anterior, que el periódico oficial de Tepic se ocupaba de otros dos puntos que no debiamos dejar pasar desapercibidos. Este artículo no tiene más objeto que analizar dichos puntos. Entremos en materia.

El periódico oficial de Tepic sostiene que en el 7.º canton deben nombrarse tres diputados y no dos, como aseguramos nosotros.

Con las mismas palabras de nuestro colega combatiremos los errores en que incurre.

Dice el periódico oficial de Tepic:

“Argumento contraproducente: la convocatoria de 31 de Mayo último dice:

“Art. 1.º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones generales de diputados y un senador por cada Estado y por el Distrito federal (*no el militar de Tepic*), las cuales se verificarán con arreglo á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 23 de Octubre de 1872 y 15 de Diciembre de 1874. El número de diputados será el prevenido en la ley de 25 de Mayo de 1871.”

“En dicho año de 1871 el Estado de Jalisco eligió dieziocho diputados, por igual número de

Distritos, que son los que aparecen de la division consignada en la circular núm. 16 del Gobierno local, su fecha 22 de Mayo de 1871. Documento núm. 3.

“La convocatoria del Legislativo de la Union dispone que el número de diputados para el noveno Congreso, sea el prevenido en la ley de 1871; luego si en aquellas elecciones Jalisco eligió dieziocho diputados, y hoy pretende sean diezinueve, serán nulas las elecciones de Jalisco, porque ha contravenido á lo dispuesto en la convocatoria de 31 de Mayo último, estableciendo diezinueve Distritos, cuando la ley y su expresada circular solo autoriza dieziocho, y los diputados que formen el noveno Congreso constitucional desecharán las elecciones de ese Estado por ser defectuosa la designacion de Distritos.” Hasta aquí el periódico oficial. Nuestros lectores nos perdonarán que á riesgo de pasar por difusos hayamos transcrito íntegro el argumento del Sr. Arantave; pero convenia á nuestros propósitos hacerlo así, como lo demostraremos en breve.

Estamos de acuerdo con el Sr. Arantave, en que la convocatoria de 31 de Mayo último dispone que: “el número de diputados será el prevenido en la ley de 25 de Mayo de 1871,” y, por lo mismo, no vacilaremos en asegurar que el Estado de Jalisco debió nombrar en las elecciones que acabaron de pasar, veintiun diputados, *de los cuales dos debieron ser en el canton de Tepic y diezinueve en los demas cantones del Estado.* Nos apoyamos en las

mismas razones en que se funda nuestro colega, á saber: en la ley de 25 de Mayo de 1871 y en la última convocatoria expedida por el Congreso general. ¿En qué consiste, pues, que nosotros deducimos consecuencias no solo diversas, sino opuestas, de los mismos antecedentes de que infiere los suyos el Sr. Arantave? De una circunstancia muy sencilla; de que el Sr. Arantave ha adulterado los hechos á su gusto.

En efecto, asegura dicho señor, con tono magistral, que: "en dicho año de 1871 el Estado de Jalisco eligió dieziocho diputados por igual número de Distritos, que son los que aparecen de la division consignada en la circular núm. 26 del Gobierno local en fecha 22 de Mayo de 1871." ¿Sorprende el mismo con que todo un periódico oficial falta á la verdad! No, en el año de 1871 no eligió Jalisco dieziocho diputados, como asegura el Sr. Arantave, sino diezinueve. Si el articulista mencionado quiere escribir con la conciencia y lealtad con que debe hacerlo un periodista que estime en lo que vale su dignidad, que no se valga en sus artículos de supercherías indignas de un escritor. En efecto, el redactor del periódico oficial de Tepic tuvo buen cuidado de citar la circular del Gobierno del Estado, fecha 22 de Mayo de 1871, que le favorece, y no tuvo embarazo en callar la circular del mismo Gobierno de fecha 10 de Junio de 1871 que está en su contra. ¿Qué significa esta conducta?

Es cierto que se dió por la secretaría del Gobierno del Estado la circular que cita el Sr. Aran-

tave, en la que se designaban solamente dieziocho Distritos; pero tambien es verdad que despues de haber sido dada la circular dicha, se expidió, con fecha 10 de Junio de 1871, otra que corre impresa en el núm. 23 del Tomo 1.º del *Boletin Oficial*, correspondiente al juéves 15 de Junio del mismo año. Allí pueden leerla nuestros suscritores y verán que comienza con estas palabras: "Y en virtud de que el Estado ha de nombrar veintiun diputados, segun la disposicion precedente (ley de 25 de Mayo del propio año) y de que ~~el~~ 7.º ~~canton~~ (Tepic) dá solamente dos, ~~se~~ se hace indispensable señalar otro Distrito en que ~~de~~ debe elegirse el diputado 19º; ~~en~~ en cuya virtud, reformando en esta parte ~~la~~ la circular de la secretaría, de 22 de Mayo próximo pasado, ~~quedan~~ quedan definitivamente fijados los Distritos electorales de la manera siguiente:

1.º

19.º *El canton de Teocaltiche con solo los pueblos que tenia como departamento antes de que se expidiese el decreto núm. 184. Cabecera la misma ciudad.*

Esta circular (que publicaremos íntegra al concluir nuestros artículos) modificó la citada por el periódico oficial de Tepic, y prueba que no se designaron en el año de 1871 por el Gobierno del Estado 18 distritos electorales, sino 19, y en consecuencia, no es cierto que entónces se hayan nombrado por los restantes cantones de Jalisco 18 diputados, sino 19, y 2 por Tepic.

Lo que hasta aquí hemos dicho demuestra que el Sr. Arantave se vale de una astucia de mala ley para sostener su causa, citando en su apoyo una circular de la secretaría del Gobierno del Estado que fué despues modificada por otra, y dejando en silencio esta última disposicion del Gobierno de Jalisco. A nuestros lectores pertenece fallar sobre la conducta del Sr. Arantave, que nosotros no podemos calificar debidamente, porque la pluma se resiste á estampar los epítetos que en justicia mereciera. ¿Será ignorancia, será perfidia ó será candor columbino el del Sr. Arantave.....?

**

Continuamos el análisis del artículo del Sr. Arantave.

El periódico oficial de Tepic, queriendo probar que el 7.º canton debe dar tres diputados y no dos, como ordena en su convocatoria el Gobernador del Estado, saca à colacion un decreto dado en 1875 por el Congreso de la Union, en el que se manda se hagan las elecciones en el tercer distrito electoral de Tepic. Contestaremos por partes este argumento.

En primer lugar, en las elecciones de 1875 y en todas las demas que se han celebrado en otros años, Jalisco debió elegir 21 diputados y en todas esas elecciones el Gobierno del Estado, única autoridad competenté en la materia, ha designado 2 distritos electorales para Tepic y 19 para los restantes cantones de Jalisco.

Si en 1875 se nombraron en Tepic tres diputados, fué de una manera ilegal, sin respetar la disposicion del Gobierno local, y desechando sin justicia la credencial del diputado por Mascota. Ahora bien, de ese hecho no puede inferir nunca el Sr. Arantave la legalidad de aquellos actos. Todo el mundo sabe, en efecto, que durante la administracion nefanda del Sr. Lerdo, se dieron por éste rudos golpes á Jalisco, y que en aquella época fué burlado el sufragio por el dictador, hasta el escándalo. Todos los mexicanos fuimos testigos de los innumerables atentados cometidos por la corrompida administracion del Sr. Lerdo, en contra de la Constitucion y soberanía de los Estados. Entre esos crímenes se cuenta como uno de los más culminantes la segregacion de Tepic de Jalisco, y se cuenta igualmente al acontecimiento á que se refiere el Sr. Arantave: el nombramiento de tres diputados en Tepic, el año de 1875. (1)

No nos arguya, pues, el Sr. Arantave con hechos criminales, con infracciones palmarias de las leyes electorales y de la Constitucion; porque semejante modo de argüir es nécio y contraproducente. Nunca las trasgresiones de ley constituyen derechos, y si á Jalisco entónces se le befó negán-

[1] Aunque el acuerdo de 7 de Agosto de 1868 se dió durante la administracion del Sr. Juárez, pero hay que advertir que el pensamiento del citado Presidente fué que tuviera una duracion transitoria dicha medida, y solo por el tiempo necesario para hacer con éxito la campaña de Tepic; pero en la época del Sr. Lerdo se prorogó de una manera indefinida la separacion de Tepic de Jalisco, sin justificacion alguna, puesto que habia terminado la campaña de Alica con la captura y muerte de Lozada.

dole el ejercicio de su soberanía, pasaron, por fortuna, aquellos tiempos para no volver jamás, y entramos de lleno á una época en que se respecta la ley, y en la cual Jalisco (como los demas Estados de la confederacion mexicana) gozará de toda la plenitud de sus derechos.

En el art. 3.º concluiremos la refutacion del artículo del Sr. Arantave.

ARTICULO III.

*

El periódico oficial de Tepic quiere probar que en el 7.º canton, deben nombrarse tres diputados, y en los demas cantones del Estado, dieziocho; apoyándose en el hecho de que, alguna vez, durante la dominacion del Sr. Lerdo, se verificaron en Tepic las elecciones de tres diputados.

Confesamos que nuestro colega tepiqueño está muy parco en sus argumentos. En efecto, discurrendo como discurre, pudo ir mucho más lejos en sus deducciones.

Recordando que en la época del 7.º Congreso de la Union fueron arrojados del Santuario de las leyes los legítimos representantes de Jalisco, y que solamente dos diputados ocuparon los escaños á que fueran conducidos por la voluntad nacional, debió haber inferido el periódico oficial de Tepic, para ser consecuente con sus razonamientos, que Jalisco no puede tener más que dos representantes en la Cámara federativa.

Trayendo igualmente á la memoria que en el 8.º Congreso general, en la época lerdista, Jalisco permaneció sin senadores, debe sostener el mismo periódico que Jalisco no tiene derecho á nombrar senadores. ¿Puede darse absurdo mayor? Sin embargo, tales son las consecuencias que naturalmente nacen de los racionios de nuestro colega, y nosotros no hacemos otra cosa que apuntarlos.

**

Ya que de citas históricas se trata, haremos á nuestra vez una que destruye las objeciones del Sr. Arantave.

En los primeros meses de 1877, se verificaron las elecciones de diputados para el 8.º Congreso general. Pues bien, las elecciones de Tepic fueron nulificadas y las credenciales relativas desechadas. Los motivos que tuvieron presentes, tanto la comision de poderes como la Cámara, para nulificar aquellas elecciones (los que pueden verse en el *Diario de los Debates*), se fundaron precisamente en que la convocatoria respectiva fué expedida por el señor jefe político de Tepic, *quien carecia de facultades para ello, y no por el ciudadano Gobernador de Jalisco, única autoridad competente.*

Nulificadas las elecciones de que hablamos, el 8.º Congreso dispuso en su decreto de 29 de Mayo de 1877, que se procediera á nuevas elecciones en los Distritos en que no se hubieran verificado,